



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Aleyda Cardozo Ordoñez
Demandada:	Ocupar Temporales SA
Radicación:	76 01 31 05 019 2023 00278 00

Auto Interlocutorio No.1821

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Aleyda Cardozo Ordoñez**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90

del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV, es decir la suma equivalente a **\$ 23.200.000** para el año 2023, data en la que se presentó la demandada.

Ahora, pese a que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud del principio de integración normativa al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Pues bien, aterrizado lo anterior en el asunto de marras tenemos que el demandante pretende el reconocimiento de incrementos del salario y el pago de intereses moratorios, señalando en el capítulo de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$ 20.000.000, en ese orden, dado que dicha suma es inferior a 20 salarios mínimo legales vigentes, aquella deberá impartírsele el trámite previsto para un proceso ordinario laboral de única instancia

Con lo anterior, se denota con suficiente claridad que el valor de

las pretensiones pretendido en el libelo genitor, no supera el umbral de competencia de los juzgados laborales de este circuito, así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a un Juzgado Laboral De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad por ser competente en razón del factor determinante de competencia por cuantía.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia bajo el factor cuantía, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laboral De Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>